

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO No.:** 110013103038-2023-00031-00

**ACCIONANTE:** FLOR LILIA CARRILLO DE BADILLO

**ACCIONADO:** INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL  
Y CIENCIAS FORENSES.

**ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora FLOR LILIA CARRILLO DE BADILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.551.533 de Bogotá D.C., en contra del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al mínimo vital y vida en condiciones dignas.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección del mencionado derecho, la accionante solicita:*

**"PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital y vida digna y en consecuencia

**SEGUNDO:** Ordenar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** que en un término no mayor a 48 horas remita al correo electrónico de notificaciones y disponga de copia auténtica del informe médico legal producto de la autopsia practicada a mi fallecido hijo **HECTOR FABIAN BADILLO CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.00.323.11 en la que se señale la causa de su muerte"

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Indicó la demandante que su hijo HECTOR FABIAN BADILLO CARRILLO falleció en un accidente de tránsito el 22 de noviembre de 2022 y por lo tanto, se le realizó el examen médico legal para establecer la causa de muerte.*

*Señaló que desde los 50 años de edad dependía económicamente de su hijo, por lo que, al fallecer se acercó a una compañía de seguros para cobrar un seguro de vida que había suscrito el señor Badillo Carrillo, pero allí le solicitan la autopsia, por lo que, acudió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses pero le indicaron que debía esperar como mínimo 120 días para su entrega.*

*Que han transcurrido más de 2 meses después de la muerte de su hijo, en la que se encuentra atravesando una situación precaria para suplir sus necesidades básicas.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 26 de enero del año en curso, notificado el mismo día, se admitió y ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso a solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción.*

### **CONTESTACIÓN**

#### **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES:**

*Señaló que el grupo de patología forense de la seccional Bogotá informó que para el caso No. 2022010111001004076 del señor BADILLO CARRILLO no se ha elevado alguna solicitud por parte de la accionante.*

*Que el informe de necropsia se remitió a través del SPOA el 29 de diciembre de 2022, con destino a la fiscalía 33 seccional.*

*Finalizó manifestando que no ha vulnerado los derechos fundamentales mencionados, además que la accionante puede solicitar copia del informe ante la autoridad competente.*

### **CONSIDERACIONES**

*De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela, debe determinarse si el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital y vida en condiciones dignas de la señora FLOR LILIA CARRILLO DE BADILLO, al no entregarle el informe médico de autopsia de su hijo HECTOR FABIAN BADILLO CARRILLO.*

*Si bien la accionante señaló como derecho fundamental vulnerado el mínimo vital y la vida en condiciones dignas, observa el Despacho que conforme los hechos y las pretensiones, el objeto de la presente acción es la protección del derecho fundamental de petición, por lo que, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.*

*El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II*

*de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.*

*Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.*

*Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.*

*Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones de la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.*

*Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:*

*ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó algunos supuestos mínimos de este derecho, así:*

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en*

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)

(...) g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Descendiendo al caso en concreto, la accionante refirió que desde el fallecimiento de su hijo, se ha acercado ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, con el propósito de que le sea entregada la autopsia que determine la causa de muerte, y que le han manifestado que debe esperar mínimo 120 días para su entrega.

En respuesta, el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES señaló que verificadas las bases de datos “LIMS” se determinó que la señora FLOR LILIA CARRILLO DE BADILLO no ha elevado petición alguna, además que el informe médico fue remitido ante la Fiscalía que lleva el caso desde el 29 de diciembre de 2022.

De lo anterior, es claro que la accionante no aportó a la acción un documento que valide sus manifestaciones, pues no se puede comprobar la fecha exacta en que solicitó el informe médico ni tampoco, que en contestación le hayan informado que contaban con 120 días para su entrega.

Ahora bien, la ley no exige formalidad alguna para presentar una acción de tutela, ello no puede llevar a relevar a la accionante de probar como mínimo las afirmaciones o hechos en que funda su solicitud y menos aún resulta procedente derivar una condena a las personas o entidades accionadas cuando no se ha acreditado presupuesto alguno que permita deducir tal violación.

En cuanto a la necesidad de probar el supuesto de hecho en que la accionante funda sus pretensiones la Corte Constitucional en Sentencia T-571 de 2015 indicó:

*"Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: "el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso".*

*En igual sentido, ha manifestado que: "**un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.**" Así las cosas, los hechos afirmados por la accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, **quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión**, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho." (Negrilla fuera de texto)*

*En este orden de ideas, es claro que la accionante no demostró haber radicado solicitud de entrega de documentos como el mencionado con anterioridad, ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por lo tanto habrá de negarse las pretensiones.*

*Finalmente no sobra agregar que de los hechos expuestos y las pruebas obrantes en el proceso, no se evidencia violación alguna a los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, pues la accionante tan solo se limitó a afirmar que dependía económicamente de su hijo, sin aportar elemento probatorio alguno de tales afirmaciones, así como tampoco de que actualmente aquellos derechos estén afectados.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora FLOR LILIA CARRILLO DE BADILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.551.533 de Bogotá D.C., contra el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y

PROCESO No.: 110013103038-2023-00031-00  
ACCIONANTE: FLOR LILIA CARRILLO DE BADILLO  
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS  
FORENSES  
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

*CIENCIAS FORENSES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**SEGUNDO: ADVERTIR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:  
Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df81bf1270367046c712e1eed93958513d2e131972c6f50402e9871516a56d26**

Documento generado en 31/01/2023 03:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>